



Exp N.º 113 del 28 de abril de 2015
Infracción



NO - 1067

16 DIC 2025

RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0403 del 12 de junio de 2015, comunicada el 3 de julio de 2015, se impuso medida preventiva al señor ALONSO MANGONES MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.857.836, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionado mediante Acta No. 10705 del 2 de marzo de 2015, en la cantidad de dos (2) trozas de la especie Vara de Humo, siete (7) trozas de la especie Polvillo, y once (11) trozas de la especie Trébol, equivalente a 0.075 m³, por no tener el respectivo salvoconducto de movilización, de conformidad al artículo 36 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Auto No. 1227 del 10 de agosto de 2015, notificado por aviso el 2 de octubre de 2015, se abrió investigación contra el señor ALONSO MANGONES MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.857.836, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: *El señor ALONSO MANGONES MERCADO, presuntamente movilizó los productos forestales en la cantidad de dos (2) trozas de la especie Vara de Humo, siete (7) trozas de la especie Polvillo, y once (11) trozas de la especie Trébol, equivalente a 0.075 m³, sin el respectivo salvoconducto único para su movilización expedido por la autoridad ambiental competente, violando el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.”*

Que, mediante Auto No. 0300 del 1 de marzo de 2016, notificado por aviso el 20 de mayo de 2016, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos: informe de visita de 2 de marzo de 2015 y el concepto técnico No. 0145 del 18 de marzo de 2015 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que, mediante Auto No. 2455 del 20 de septiembre de 2016, comunicado por aviso el 26 de octubre de 2016, se amplió el término probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se ordenó el traslado por el término de tres (3) días del informe de visita de 2 de marzo de 2015 y el concepto técnico No. 0145 del 18 de marzo de 2015, al señor ALONSO MANGONES MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.857.836, de conformidad al artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

Que, mediante Resolución No. 1047 del 29 de noviembre de 2016, se declaró responsable al señor ALFONSO MANGONES MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.857.836, del cargo consignado en el Auto No. 1227 del 10 de



Exp N.º 113 del 28 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1067

16 DIC 2025

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

agosto de 2015, y se impuso como sanción el decomiso definitivo de los elementos decomisados preventivamente mediante Acta No. 10705 del 2 de marzo de 2015. Decisión que fue notificada de conformidad a la ley sin ser objeto de recurso de reposición.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el 10 de noviembre de 2025, y rindió el concepto técnico No. 0356 del 14 de noviembre de 2025, el cual estableció lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA"

*Se procedió a realizar la visita de seguimiento y verificación a lo ordenado en el expediente 113 del 28 de abril de 2015, memorando del 7 de julio de 2025, donde se requiere informe técnico del estado del material vegetal consistente en veinte (20) trozas de las especies: dos (2) vara de humo (*Cordia alliodora*), siete (7) polvillo (*Tabebuia chrysantha*), y once (11) trébol (*Platymiscium pinnatum*), con un volumen aproximado de 0.072 m³, que se encuentran en custodia de CARSUCRE, en el vivero Mata de Caña, municipio de Sampaés.*

Una vez en el lugar de la visita, se realizó la respectiva verificación del material vegetal, para evidenciar las condiciones actuales en las que se encuentra.

La visita fue atendida por el señor José Gregorio Olivera Benítez, en calidad de técnico administrativo responsable de la custodia del material vegetal, quien alude que se ha incinerado el producto objeto de verificación, tal como se indica en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable anexa al presente concepto técnico, que se basa en la Resolución N° 2064 de 2010 en su "Artículo 31.- De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios."

OBSERVACIONES DE CAMPO

*Ubicados en el sitio, se procedió a realizar la inspección técnica y ocular del material consistente en veinte (20) trozas de las especies: dos (2) vara de humo (*Cordia alliodora*), siete (7) polvillo (*Tabebuia chrysantha*), y once (11) trébol (*Platymiscium pinnatum*), con un volumen aproximado de 0.072 m³, el cual no se encuentra en existencia debido a que en la fecha 14 de febrero de 2025 se procedió a la incineración del mismo, ya que, según manifiesta el señor José Gregorio Olivera Benítez técnico administrativo del Vivero Mata de Caña, el material se encontraba en mal estado fitosanitario con signos de descomposición.*



Exp N.º 113 del 28 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

69
Nº - 1067

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” 16 DIC 2025

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita de seguimiento al expediente N° 113 del 28 de abril de 2015, en el Vivero Mata de Caña, ubicado en el municipio de Sampaés, se considera lo siguiente:

*El material vegetal consistente en veinte (20) trozas de las especies: dos (2) vara de humo (*Cordia alliodora*), siete (7) polvillo (*Tabebuia chrysanthia*), y once (11) trébol (*Platymiscium pinnatum*), con un volumen aproximado de 0.072 m³, no se encuentra en existencia, ya que fue incinerado el día 14 de febrero de 2025, por presentar signos de descomposición y mal estado fitosanitario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución N° 2064 de 2010 y tal como se muestra en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable, la cual se anexa.”*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 47, consagra: “*Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*”

Que, asimismo, el artículo 53, consagra: “*Disposición final flora silvestre restituidos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: (...)*

3o. *Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.”*

Que, la Resolución 2064 de 2010, en su artículo 31 define lo siguiente: “*De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios.”*

Que, la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...*”



Exp N.º 113 del 28 de abril de 2015
Infracción

NO - 1067

16 DIC 2025

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, conforme con lo descrito en el concepto técnico No. 0356 del 14 de noviembre de 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, y la constancia de ejecutoria del acto administrativo, por medio de la cual se resolvió un proceso sancionatorio ambiental, se ordenará el archivo del expediente No. 113 del 28 de abril de 2015, toda vez que, la investigación administrativa fue concluida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 113 del 28 de abril de 2015, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en la presente providencia.

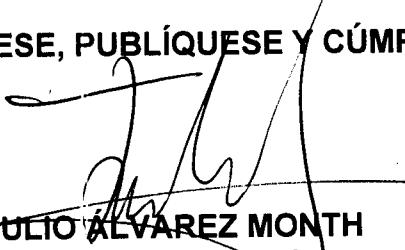
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor ALFONSO MANGONES MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.857.836, en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

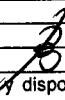
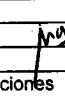
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación no procede recurso.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyecto	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.



Exp N.º 113 del 28 de abril de 2015
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

NO - 1067

16 DIC 2025

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0403 del 12 de junio de 2015, comunicada el 3 de julio de 2015, se impuso medida preventiva al señor ALONSO MANGONES MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.857.836, consistente en el decomiso preventivo de los productos forestales relacionado mediante Acta No. 10705 del 2 de marzo de 2015, en la cantidad de dos (2) trozas de la especie Vara de Humo, siete (7) trozas de la especie Polvillo, y once (11) trozas de la especie Trébol, equivalente a 0.075 m³, por no tener el respectivo salvoconducto de movilización, de conformidad al artículo 36 numeral 2 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante Auto No. 1227 del 10 de agosto de 2015, notificado por aviso el 2 de octubre de 2015, se abrió investigación contra el señor ALONSO MANGONES MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.857.836, por la posible violación de la normatividad ambiental, y se formuló el siguiente cargo:

“CARGO ÚNICO: *El señor ALONSO MANGONES MERCADO, presuntamente movilizó los productos forestales en la cantidad de dos (2) trozas de la especie Vara de Humo, siete (7) trozas de la especie Polvillo, y once (11) trozas de la especie Trébol, equivalente a 0.075 m³, sin el respectivo salvoconducto único para su movilización expedido por la autoridad ambiental competente, violando el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996.”*

Que, mediante Auto No. 0300 del 1 de marzo de 2016, notificado por aviso el 20 de mayo de 2016, se abrió a prueba por el término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos: informe de visita de 2 de marzo de 2015 y el concepto técnico No. 0145 del 18 de marzo de 2015 rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que, mediante Auto No. 2455 del 20 de septiembre de 2016, comunicado por aviso el 26 de octubre de 2016, se amplió el término probatorio por treinta (30) días más de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y se ordenó el traslado por el término de tres (3) días del informe de visita de 2 de marzo de 2015 y el concepto técnico No. 0145 del 18 de marzo de 2015, al señor ALONSO MANGONES MERCADO identificado con cédula de ciudadanía No. 6.857.836, de conformidad al artículo 110 de la Ley 1564 de 2012.

Que, mediante Resolución No. 1047 del 29 de noviembre de 2016, se declaró responsable al señor ALFONSO MANGONES MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.857.836, del cargo consignado en el Auto No. 1227 del 10 de



Exp N.º 113 del 28 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1067

16 DIC 2025

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

agosto de 2015, y se impuso como sanción el decomiso definitivo de los elementos decomisados preventivamente mediante Acta No. 10705 del 2 de marzo de 2015. Decisión que fue notificada de conformidad a la ley sin ser objeto de recurso de reposición.

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección técnica y ocular el 10 de noviembre de 2025, y rindió el concepto técnico No. 0356 del 14 de noviembre de 2025, el cual estableció lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA

Se procedió a realizar la visita de seguimiento y verificación a lo ordenado en el expediente 113 del 28 de abril de 2015, memorando del 7 de julio de 2025, donde se requiere informe técnico del estado del material vegetal consistente en veinte (20) trozas de las especies: dos (2) vara de humo (Cordia alliodora), siete (7) polvillo (Tabebuia chrysanthia), y once (11) trébol (Platymiscium pinnatum), con un volumen aproximado de 0.072 m³, que se encuentran en custodia de CARSUCRE, en el vivero Mata de Caña, municipio de Sampués.

Una vez en el lugar de la visita, se realizó la respectiva verificación del material vegetal, para evidenciar las condiciones actuales en las que se encuentra.

La visita fue atendida por el señor José Gregorio Olivera Benítez, en calidad de técnico administrativo responsable de la custodia del material vegetal, quien alude que se ha incinerado el producto objeto de verificación, tal como se indica en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable anexa al presente concepto técnico, que se basa en la Resolución N° 2064 de 2010 en su "Artículo 31.- De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios."

OBSERVACIONES DE CAMPO

Ubicados en el sitio, se procedió a realizar la inspección técnica y ocular del material consistente en veinte (20) trozas de las especies: dos (2) vara de humo (Cordia alliodora), siete (7) polvillo (Tabebuia chrysanthia), y once (11) trébol (Platymiscium pinnatum), con un volumen aproximado de 0.072 m³, el cual no se encuentra en existencia debido a que en la fecha 14 de febrero de 2025 se procedió a la incineración del mismo, ya que, según manifiesta el señor José Gregorio Olivera Benítez técnico administrativo del Vivero Mata de Caña, el material se encontraba en mal estado fitosanitario con signos de descomposición.



Exp N.º 113 del 28 de abril de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 1067

16 DIC 2025

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Realizada la visita de seguimiento al expediente N° 113 del 28 de abril de 2015, en el Vivero Mata de Caña, ubicado en el municipio de Sampaés, se considera lo siguiente:

*El material vegetal consistente en veinte (20) trozas de las especies: dos (2) vara de humo (*Cordia alliodora*), siete (7) polvillo (*Tabebuia chrysanthia*), y once (11) trébol (*Platymiscium pinnatum*), con un volumen aproximado de 0.072 m³, no se encuentra en existencia, ya que fue incinerado el día 14 de febrero de 2025, por presentar signos de descomposición y mal estado fitosanitario, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Resolución N° 2064 de 2010 y tal como se muestra en el acta de disposición final de flora maderable y no maderable, la cual se anexa.”*

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 47, consagra: “*Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales. Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.*

Que, asimismo, el artículo 53, consagra: “*Disposición final flora silvestre restituídos. Impuesta la restitución de especies silvestres de flora, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas: (...)*

3o. *Destrucción, incineración o inutilización. Cuando el material vegetal decomisado represente peligro para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización.”*

Que, la Resolución 2064 de 2010, en su artículo 31 define lo siguiente: “*De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios.”*

Que, la Ley 1564 de 2012 por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones, dispone en el último inciso del artículo 122 que: “*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca...*



Ambiente

Exp N.º 113 del 28 de abril de 2015
Infracción

NO - 1067

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

16 DIC 2025

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que, conforme con lo descrito en el concepto técnico No. 0356 del 14 de noviembre de 2025 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, y la constancia de ejecutoria del acto administrativo, por medio de la cual se resolvió un proceso sancionatorio ambiental, se ordenará el archivo del expediente No. 113 del 28 de abril de 2015, toda vez que, la investigación administrativa fue concluida.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo del expediente No. 113 del 28 de abril de 2015, cancélese su radicación y hágase las anotaciones en los libros respectivos, por las razones expuestas en la presente providencia.

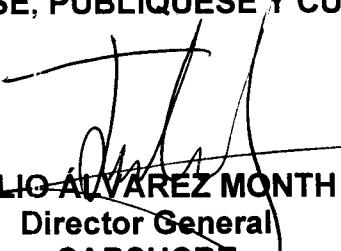
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor ALFONSO MANGONES MERCADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.857.836, en los términos consagrados en la Ley 1437 de 2011.

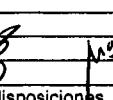
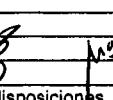
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente actuación no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.